

EL PSEUDO ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

INTRODUCCIÓN

En el artículo que publicó GALO SÁNCHEZ en la *Revista de Derecho Privado* "Sobre el Ordenamiento de Alcalá" (1348) y sus fuentes" ¹, hace referencia al Pseudo Ordenamiento de Alcalá, que se halla contenido en un códice del archivo de la Catedral de Córdoba, y del que existen dos copias en la Biblioteca Nacional: una en el manuscrito 13.099, perteneciente al fondo Burriel, y otra en el 5.784. Las dos copias se corresponden con bastante exactitud; las diferencias más notables se encuentran en el texto de los Títulos VII, IX y XXV y en las rúbricas de los Títulos VIII y IX; los del manuscrito 5.784 son, respectivamente, "em que manera se deue fazer quando se pregonaren e uendieren algunos Bienes por debda" y "que pueda apelar el Xpiano así como el judío"; además, este manuscrito denomina capítulos los títulos comprendidos entre el XII y el XIX, inclusive, sin que este cambio lleve consigo modificación en el contenido.

¿Cuáles son los elementos que constituyen el Pseudo Ordenamiento de Alcalá? GALO SÁNCHEZ, aun sin detenerse a examinarlo minuciosamente, identifica con facilidad el origen de sus disposiciones; así, dice que "más de la mitad proceden de las llamadas Leyes Nuevas; otras, de las Partidas; el resto es una copia del Opúsculo del MAESTRE JACOBO sobre los nueve tiempos de los juicios" ². Es preciso estudiar con más detención este contenido, para compulsar aquellas afirmaciones, en su mayor parte exactas, pero que se deben rectificar en algunos extremos.

El Pseudo Ordenamiento de Alcalá está, en efecto, integrado, en una proporción importante, por materiales procedentes de las

¹ *Revista de Derecho Privado*, núm. 111, año X, correspondiente a diciembre de 1922, págs. 353-368.

² GALO SÁNCHEZ, *art. cit.*, pág. 365.

Leyes Nuevas. Examinemos la correspondencia entre los dos textos:

El Título 1.º corresponde al preliminar de las Leyes Nuevas.

El Título 2.º comprende las Leyes I y II.

El Título 3.º corresponde a la Ley XXV.

El Título 4.º corresponde a la Ley XXVI.

El Título 5.º corresponde a la Ley XXVII.

El Título 6.º corresponde a la Ley III.

El Título 7.º corresponde a la Ley IV, suprimiendo algunos de sus párrafos.

Los Títulos 8.º a 13.º, ambos inclusive, se corresponden correlativamente con las Leyes V a X, sin que aparezcan entre unos y otros más que ligeras diferencias de forma.

El Título 14.º corresponde a la Ley XI, intercalando una alusión a unas enmiendas, que dice se habían efectuado en la Séptima Partida.

Los Títulos comprendidos entre el 15.º y el 24.º son correlativos, respectivamente, a las Leyes XII a XXI, con algunas pequeñas diferencias de forma.

El Título 25.º corresponde a la Ley XXII, suprimiendo parte de ella y recogiendo, en cambio, con bastante diferencia en la forma, una variante que se contiene en el código escurialense Z-III-13, y falta en el Toledano, que utilizó la Academia para la publicación de las Leyes Nuevas³.

Los Títulos 26.º y 27.º, últimos del Pseudo Ordenamiento, que están tomados de las Leyes Nuevas, corresponden a las Leyes XXIII y XXIV.

El Título 28.º, uno de los más extensos, contiene una minuciosa descripción de las tarifas que corresponden a los escribanos por sus intervenciones; GALO SÁNCHEZ no alude a él en especial; sin embargo, su procedencia es distinta de la que debemos atribuir a las demás disposiciones del Pseudo Ordenamiento. No hay que buscarla en las Partidas, ni en las Leyes Nuevas, ni en la obrita de MAESE JACOBO, sino en una pragmática que Don Juan II, en Cortes celebradas en Valladolid, atribuye a "El Rey Don Alonso nuestro Progenitor", fechándola en la Era 1412⁴, y que constituye la Ley XII del Título XVIII del

³ *Los Códigos españoles concordados y anotados*, tomo VI, Madrid, 1849, págs. 211 y 224, nota 2 a la Ley XXII.

⁴ No ha podido encontrarse esta pragmática, pero aparece evidente el

libro II del Ordenamiento de Montalvo, donde se encuentra recogida ⁵.

Los Títulos siguientes están tomados de la Sexta Partida. El 29.º corresponde a la Ley VI del Título V; el 30.º, a la Ley IV del Título VII, y los Títulos 32.º a 35.º se corresponden con el Prólogo y las Leyes I, II y III del mismo Título VII.

La última parte del Pseudo Ordenamiento de Alcalá está integrada por los Títulos 36.º a 46.º, y proceden de la "Summa delos noue tiempos delos pleytos", del MAESTRE JACOBO ⁶.

Es en ella, sin duda, donde sus disposiciones presentan mayores diferencias con respecto a las del texto de donde provienen, e incluso pueden hallarse una serie de ediciones que no figuran en éste.

El Título 36.º corresponde al Prólogo, Tempus primus y parte del Tempus secundus, del opúsculo de MAESE JACOBO. Sigue este último tiempo hasta el párrafo en que dice: "et si vino el demandador, e non el demandado o si fué emplazado tres veces o una vez por todas tres". Lo que se contiene a continuación hasta el final del Título figura en los "Noue tiempos".

El Título 37.º guarda semejanzas en su contenido y en el orden de las materias con la última parte del "Tempus secundus", que no está ya incluida en el Título precedente, aunque las diferencias entre los dos textos revelan que se trata de una nueva redacción y no de simples errores de copia.

El Título 38.º corresponde, con grandes variaciones en la forma, al Tempus IIIus.

El Título 39.º corresponde, también con grandes diferencias, al Tempus IIIus. Pero es más extenso que éste, y el contenido que sigue a la frase: "Et deuemos catar que pues el pleyto es comenzado por respuesta", no está tomado de la obra del MAESTRO JACOBO.

El Título 40.º, correspondiente al 5.º Tiempo, introduciendo, como elemento nuevo, el especificar los puntos sobre que debe prestar juramento el demandante.

error que existe en la fecha que se le atribuye, pues, como es sabido, Alfonso XI murió en el año 1350.

⁵ *Códigos Españoles*, tomo VI, pág. 335; cf. también la Ley XI del mismo título.

⁶ RAFAEL DE UREÑA Y SMENJAUD y ADOLFO BONILLA SAN MARTÍN, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes, Jurisconsulto del siglo XIII*. Madrid, 1924, páginas 379-390.

El contenido del Título 41.º se corresponde, muy variado en la forma, con el de la primera parte del 6.º Tiempo; su contenido, a partir de donde se dice: "et estas preguntas llaman pusisiones", no procede de los "Noue Tiempos", y está dirigido a aclarar lo que por posiciones debe entenderse.

Los Títulos 42.º y 43.º proceden también del 6.º Tiempo, que reproducen suprimiendo algunas disposiciones y con las mismas diferencias en la forma que los anteriores. Por último, los 44.º, 45.º y 46.º corresponden, respectivamente, a los Tiempos 7.º, 8.º y 9.º de la obra de MAESE JACOBO; se dan, igualmente, las variaciones acostumbradas, y el Título 46.º suprime, además, algunos párrafos del Tiempo 9.º

¿Cuál es el origen de este Pseudo Ordenamiento? GALO SÁNCHEZ insinúa que el autor de la compilación obró, quizá, impulsado por un móvil de interés personal, y con la finalidad de dar fuerza de ley a disposiciones que no la tenían y cuya aplicación podía beneficiarle. Un manuscrito que se conserva en la Biblioteca de El Escorial puede darnos, tal vez, la solución del problema.

En efecto, el Códice Z-II-5 contiene las mismas materias que integran el Pseudo Ordenamiento de Alcalá; pero sin formar un solo cuerpo, sino conservando su independencia, aunque por el mismo orden que en el texto estudiado.

En el folio 171 de dicho manuscrito comienzan a insertarse las disposiciones que se ha visto procedían de las Leyes Nuevas y forman los 27 primeros títulos del Pseudo Ordenamiento. Al frente de ellas figura un índice, donde se contienen los epígrafes de todos los títulos, que luego no se repiten al principio del texto de cada uno de ellos. Los epígrafes, como puede verse, presentan muchas diferencias con respecto a los del Pseudo Ordenamiento. Son los siguientes:

- | | |
|-------------|---|
| Lley prima: | Como los iudios deuen dar ausuras. |
| lley II: | delas cosas enque dubdan los Xpianos. |
| lley III: | que el demandado et el demandador deuen fazer esta iura luego que el pleito es començado. |
| lley IIII: | que cosa es iura e sobre que cosa deuen iurar. |
| lley V: | enque manera deuen iurar los Xpianos. |
| lley VI: | delos atijareros. |
| lley VII: | delos actores. |
| lley VIII: | de los que son entregados en heredades de sus contendores por sus debdas. |

- ley IX: como deuen tomar la iura el alcalde a las partes.
- ley X: que asi pueda apelar el iudio como el Xpiano.
- ley XI: como non deue ser preso el iudio nin el Xpiano por debda que deua uno a otro.
- ley XII: delos rebelldes que non quieren responder.
- ley XIII: delos merinos que demandan el diezmo delos asentamientos.
- ley XIV: delos denuestos.
- ley XV: delos que son presos por debda que deuan.
- ley XVI: delos fiadores e delo que les deuen pechar los que los mete si los non sacan dellas.
- ley XVII: delos asentamientos.
- ley XVIII: delas ferias.
- ley XIX: delos fijos de la barragana que quieren heredar con los de bendiçion por el otro fuero.
- ley XX: delas demandas de los clérigos a los legos sobre cosas que se ganan por tiempo.
- ley XXI: delos que fieren a los merinos e a los sayones sobre la entrega.
- ley XXII: delos fijos de los clerigos.
- ley XXIII: delos que parten por pagados dela cosa que bendieron e despues dizen que los non pagaron.
- ley XXIV: delos que fazen las benditas en poridat.
- ley XXV: delos que comiençan las demandas e non quieren demandar.
- ley XXVI: delos forneshinos que quieren heredar.
- ley XXVII: delos que compran las heredades sobre las que han otras debdas.

Estas leyes comprenden hasta el folio 178.^a; al final de ellas se lee:

“Aquí se acaban las declaraciones que fizo el Rey don Alfonso sobre las deubdas que eran En el fuero de las leyes.”

En la parte superior de cada folio se atribuye su contenido a **Alfonso XI**.

Desde el folio 178 al 183^v se insertan las materias que constituyen los Títulos 28-46 de los manuscritos de la Biblioteca Nacional. No llevan epígrafes ni como sumario ni al frente de los títulos respectivos. En la parte superior de cada folio siguen atri-

buyéndose a Alfonso XI; en cambio, los folios que figuran inmediatamente a continuación de los que contienen las disposiciones que integran el Pseudo Ordenamiento, se atribuyen ya a Enrique II. Termina con las siguientes palabras:

“Aquí se acaba el ordenamiento que fizo el Rey don Alfonso sobre las escripturas et los salarios dellas, et las .X.III. leyes de doctrina de los deseredamientos et delo que deuen fazer en los juyzios e como se deuen ordenar.”

Estas palabras, como se ve, coinciden con la cláusula final del Pseudo Ordenamiento.

En este código de El Escorial está, según todas las probabilidades, el origen del pretendido Ordenamiento de Alcalá. El autor de la falsificación actuó por motivos que no es posible averiguar: quizá le movió el interés propio, quizá fué víctima de un error motivado por el hecho de estar atribuídas a Alfonso XI las materias que integraron el Pseudo Ordenamiento; en todo caso, su intervención se redujo a poner epígrafes al frente de cada título, de acuerdo con el contenido de éstos, variando a tal fin los que figuran en el escurialense en los 27 primeros, los procedentes de las Leyes Nuevas, y rubricando también los restantes que, según se ha visto, no lo estaban en dicho manuscrito. Además, al objeto de conseguir que se formara un solo cuerpo de lo que en el código originario figuraba con independencia, suprimió la cláusula final que seguía a la Ley XXVII. Una vez efectuado esto, ya no precisaba para consumir la falsificación más que considerar el conjunto como un Ordenamiento de Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348, que es el título bajo que aparece en los manuscritos de la Biblioteca Nacional.

El ejemplar del Pseudo Ordenamiento empleado en la transcripción es el que contiene el manuscrito 13.099, folios 45 a 61.

JOSÉ ORLANDIS.

DN. ALFONSO XI

ORDENAMIENTO DE LAS LEYES ESTABLECIDAS
EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE HENARES, DEL
AÑO DE 1348, ERA DE 1386.

Contiene 46 títulos, o capítulos, o Leyes.

Título I. Que los judíos non den alogro sinon a tres por quatro.

Dn. Alfon por la gracia de Dios, Rey de Castilla y de Toledo, Atodos los Consejos de nros. Regnos salud, e gracia. Faze mos vos saber, que abiendo Nos muy grant sabor, deponer en buen estado el fecho de nros. Regnos, et nro. Señorío, Catando Concejo de muchos buenos homes que están con nos en la nra. Corte, aquellas cosas que seria mas pro. de nra. Corte, et portoller muchas cosas, que son agrabiemto. de vos todos: Tenemos por bien, e mandamos, e confirmamos, la postura que posimos; primeiramente. que los Judios, por nros. Prebillejos, non den a sura mas de atres por quatro. Et eso mesmo mandamos, a los moros que dan a Usura. Catenemos que los Christianos, non dan a usuras por Ley, nin por dro. Et por que en este fho. non se pueda fazer encobierta alguna, mandamos quel Christiano que oviere de sacar, alguna debda de judio, o de moro, o de renovar carta, o de sacar dineros, sobre paños, o de fazer algunt pleyto, sobre alguno dellos, o en otra manera que esta razon tenga, que non lo pueda fazer a menos que sea delante de algunos de los Alcaldes, quando se abenieren el Christiano, e el judio, o el moro, o otro home bueno, que dé aquel Alcalde mesmo, e el ssno. de Conzejo de aquellos, que son dados para fazer en estas cartas, e que sea ante Christianos e judios. Et si el pleyto fuere entre Christianos e judios que se faga ante Christianos e judios. Et si fuere entre Christianos e Moros, que se faga ante Christianos, e Moros que sean, y por testimonio. Et que jure aquel Christiano que se non faze aquella carta mas de atres por quatro mas de nin, dan por ella nin pan, nin dineros, nin otra cosa alguna, en razón de aquello que le da él nin otro por él, en razón de aquella debda. Et otro si, que jure el judio, o el Moro que diere la debda, que non dan si non atres por quatro, nin rescibirá más de atres por quatro, nin pan, nin dineros, nin otra cosa él, nin otro por él. Et si alguno quisiere peños, que vala fasta diez mars. e non más, pue daslo echar sin pruebas. Mas dende arriba, non pueda echar peños, a menos destas pruebas dchas. de suso. Et jurando todavía, si acaesciere contienda sobre aquel peño quel Judio, nin el Moro non dio mas de atres por quatro. Et otrosi quel Christiano non lo resciba a mas. Et el Judio, o el moro si rescibiere peños en qualquier guisa quier ante testigos como dcho. es, et despues gela demandaen por fuerza, o por furto, sea escusado de la pena del furto, e de la fuerza; mas non se pueda escusar de facer dro. a aquel que gela demanda por suia, segunt el fuero del Logar. Et el Judio o el Moro tor-

nese por la debda que abia sobre los peños, a aquel a quien dió los dineros sobre los peños. Et estas juras vos embiamos escriptas como se pueden e deben fazer. Et mandamos que las resciba el Alcalde o el home bueno que tiene en su Logar con el Ssno. ante los testigos. Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o della páguela antel Alcalde o ante aquel home bueno, o ante el ssno. o ante los testigos como dho. es. Et el ssno. desfaga la Carta de su Libro, e la Nota, e rompala luego si la pagare toda. Et si pagare parte de la debda faga otra nueva de lo que finca e metalo en su libro, et remate la otra carta que fué fecha primeramente. Et aquello que pagare que sea descontado del cabdal que sacó et de las usuras que crecieron fasta aquel dia. Et de lo que fincare del cabdal por pagar, cresca la usura segunt la contia asi como dicho es. Et si alguno quisiere fazer pago de toda la debda, o traxiere los dineros para darlos a aquel que los debe, e non le podiere aber, o non lo quisiere rescebir la paga, faga testigos que le quiere pagar e meta los dineros en mano del Alcalde o de otro alguno home bueno en que sea seguro. Et dexelos por ante testigos para darlos a aquel a quien se los abía de dar; et desde allí adelante non logren. Et otrosi mandamos que las cartas que fuesen fechas ante de esto que nos agora mandamos que non valan mas del dia e de la era en que fueron fechas fasta doze años, estos que las puedan demandar fasta la Navidat, primera que viene. Et las que fueren fechas de aqui adelante que non las puedan demandar, nin valan mas de fasta ocho años de la era de la Carta, en que fuere fecha la Carta de la debda. Esto non se entienda por los Ricos-homes nin por los que tienen tierra de Nos. Et los porteros e los otros homes que debieren fazer las entregas de los judios o de los moros mandamos que las non fagan menos de los Alcaldes jurados e de otros homes buenos. Et aquel que fuere fallado contra alguna cosa de estas, e de este nro. mandamiento pasare, quier Christiano, o Judio, o moro, e qualquier que de otra manera lo feziere: Mandamos a los Merinos e a los Alcaldes e a los homes que fueren en las Merindades o Villas, qualquier de ellos que le recabden el Cuerpo o todo quanto ovieren para ante nos.

* * *

Título 2.º Que en las Cartas de los Christianos, e delos judios declaren el debdo.

Lo primero quando los SSnos. fazen Cartas a los Judios de debdas que les deuen algunos Christianos que non quieren los judios que escriban en las Cartas qual es el fiador, o qual es el debdor. Aesto tiene el Rey por bien que los ssnos. non fagan Cartas de debda en que non se apuesto apartadamente. qual es el debdor, e qual el fiador. Et eso mesmo sea de todas las debdas que fueren fechas entre Christianos e judios e moros. Et otro si alo que dizen que algunos Christianos, e judios e Moros que han Cartas de debdas e que las pierden e que van a ssno. que las renuebe la carta por el testigo. Et sobre esto viene el que era debdor e muestra la carta de la debda rompida e que es pagada; et por esto nazem muchas contiendas: Manda el Rey que los Alcaldes fagan pregonar en la Cibdat et por todo el Obispado que ninguno non pague debda ninguna amenos devenir con aquel a quien le debe al SSno. et que desfaga la nota del Registro; et el Christiano que de otra guisa lo pagare que lo peche. Et el judio que rescibiere la paga peche cient mars. al Rey.

* * *

Título 3.^o: Qe. fagan el demandador e el demdo. juramto.

Luego que el pleyto sea comenzado por demanda e por respuesta debe jurar tambien el demandador, como el demandado, así como en esta Ley diremos por que tenga el pleyto más ayna a la verdat. Et esta es jura de Calopnia. Et si el demandador non la quiere dar debelo el juez de dar por caido de la demanda. Et si el demandador no la quisierè fazer, deuelo dar por caido también como si conoziese lo que demanda su contrario. Tambien debe ser dada esta jura en el pleyto de justicia de muerte o de lision como en otro pleyto qualquier de mueble o de raíz o de otro que aya de fazer el demandado. Esta jura es llamada en algunos Lugares Manquadra por que ha en ella quatro cosas que deve jurar también el demandado como el demandador; et son estas: la prma. debe jurar el demdador sobre aquellas cosas que diremos en la otra Ley después de ésta, que cree que en aquel pleyto que mouió que demandaba dro.: la segunda, si el juzgador le demandare verdat en aquel pleyto, que gela diga segunt el sopiere. La tercera, que por ruego, nin por don, nin por otra guisa alguna non se trabajará de adosir pruebas falsas. La quarta que non pedirá plazo para alargar el pleyto así lo ayude Dios a aquello sobre que jura. Et el demandado debe otro si jurar otras quatro cosas. La prima. el

crea que Dho. pleyto defiende. La segunda que quando el juzgador le demandare que diga la verdat, que gela diga segunt aquello que creyere. La terza. que en ninguna guisa non aduzirá pruebas falsas. La quarta que non demandará plazo alguno por razón que se aluengue el pleyto: Et dirá que así lo ayude Dios a aquello que jura.

* * *

Título 4.º Que fabla que cosa es jura.

Jura es averiguamiento que se faze nombrando a Dios o aotra cosa alguna Santa sobre que alguno afirmó que es así, e lo niega. Et podemos dezir una otra manera que jura es afirmanto. de la verdat. Et por eso fué asacada por que las cosas que los homes non quieren creer por que non se pueden provar, que las juras los moviesen e los abondase para creerlas. Et los que diximos que deben jurar por alguna cosa Santa no se entienda por el cielo ni por tierra nin por otra criatura alguna mas por Dios primeramente. e por Sta. María su Madre e por los Stos. Et esto por la Santd. que recibieron de Dios, por los Evangelios en que se requerdan las palabras e los fechos de Dios o por la Cruz en que fué puesto o por el Altar en que consagran el Cuerpo de Dios o por la Iglesia por que alaban ay a Dios e le adoran.

* * *

Título 5.º En que manera deuen jurar los Christianos.

Quitar deuen a los homes quanto pudieren de contiendas. Et por que muchas vezes acaescen contiendas sobre las juras, queremos mostrar cierta manera en esta Ley como deuen jurar los Christianos; deuen jurar así: deuen poner las manos sobre los Santos Evangellos e sobre alguna cosas de las Sagradas puesta en la Ley anteproxima. Et aquel que tomare la jura deue conjurar al que la feze diziendo así; Vos jurades por Dios Padre que fizo el Cielo e la Tierra e todas las cosas que en ellos son, et por Jesu Christo su fizo, que nazio de la Virgen gloriosa, su Me. et por el su Espiritu Santo que son tres personas y un Dios, et por los Santos Evangellos que quentan las palabras et los fechos de Nuestro Sor. Jesu Christo. Et si pudiere la mano en la Cruz que jura para aquella Cruz en que pasó muerte No. Señor. Jesu Christo por los pecadores salvar. Et si las manos

tuviere sobre el Altar diga que jura sobre aquel Altar sobre que fue Consagrado el Cuerpo de N. Sor. Jesu Christo que aquello que le demandada que non es como sucontendor dize, o que es así como el mesmo dize esto sobre la razón que oviere de jurar. Todas estas plabras ha de responder aquel que faze la jura al otro que gela toma: Así lo juro como vos los avedes dicho. Et después a lo decir aquel que toma jura que asi le aiude Dios. Et aquellas palabras que el dixo e los Ebangos. e la Cruz o el Altar sobrege. juró que dize verdat. Et aquel que jura deve responder Amen sin refierta alguna: canon es guidado que aquel que toma la Jura sea maltrecho por su derecho que demanda.

* * *

Título 6.º De los Atijareros.

A lo de los Atijareros en razón que toman prescio por lebar una cosa de un lugar a otro et dixe el Atijarero que le forzarónla cosa o que gela furtaron: Manda el Rey que si el tomó prescio por lebarlo e non viniendo y su señor de aquello cuio, es, nin home por que lo pechen fueros ende, si gelo robasen por el Camino derecho por do deve venir, osi se enzendiere la casa ose quemase o cayere de guisa que se perdiere lo que leuase, o si lo leuare en Navio que peresciere o si furtasen de la Casa deaquel que lo leuase tanto o más de aquello que se perdió.

* * *

Título 7.º De los que deuen ser actores.

A lo que dizen de las Bestias o de otra cosa manda el Rey que si alguno diciere que daría actor, que el primero pueda dar un actor e el segundo otro e el tercero otro e que jure que lo non faze maliziosamente nin por longar el pleyto nin por que el demandador pierda su dro. mas por que es tenuto de lo fazer con dro. Et el que se llama actor q nombre luego aaquel que dize que dara. Et si non lo podiese nombrar que diga tales semejanzas que se pueda conoscer.

* * *

Título 8.º De los que deuen ser entregados.

Otro si a lo que dizen que si alguno fuere entregado en herdat de otro por debda que le deba, e la touiera treinta dias

como el fuero manda e fuere pregonado en cada mercado, et alguno otro abia dro. en esta heredit et non quiso responder sobre ello nin la demandó e fue vendida el seyendo en la Villa, et después la demanda dixiendo que non oyó el pregón e aquel su debdo es primero: Manda el Rey que no se pueda escusar por esta razón e la vendida que vala. Mas si non fue en la tierra este qe abia dro. sobre aquella heredit e esto mostrare en verdat, que aquel que viniere non pierda su dro. Et los Alcs. si fallaren qe lo abian de aver qe ge fagan tornar de aquel qe abia rescuido los dineros. Et si acaesciere que algunt home rescuia tal paga et los Alcs. vieren que tal home non es raigado o non es de la tierra qe lo tomen fiador si lo auiere, e ni lo non pudiere aver qe jure qe no le puede aver, mas que estara al mandamto. de los Alcs. e que venia a fazer quanto mandaren.

* * *

Título 9.º En qe manera deue el Alce. tomar la jura.

En esta guida deue tomar el Alce. la jura aamas las partes, et la jura es quando alguno demanda a otro alguna cosa, debe responder el demandado e después de respondido ha de jurar. Et el qe demanda qe faze verdadera demanda. Et que non ponga defensión por alongamto. del pleyto et que non aduga testigos falsos. Et el demandado deue jurar qe defiende verdat e dro. Et que non ponga defensión por alongamto. del pleyto, e que non aduga testigos falsos en aquel pleyto. Et esta jura deuen fazer los qe son principales del pleyto e sus Presoneros e sus Vozeres.

* * *

Título 10. Qe pueda apelar tambien el Judio como el Christiano.

Manda el Rey qe asi como el Judio puede apellar de juizio que se agrauia, otro si quel Christiano qe pueda apellar.

* * *

Título 11. Que non sean presos los judios nin los Christianos por debdas que deban a los judios.

La otra es qe los judios non mostraron otro si Carta del Rey en qe manda que por ningunt debdo qe judio deba qe le non

prendan. Onde se tiene el pueblo todo por agraviado e que lo mostraremos al Rey. Et mando el Rey que así como el Christiano non puede prender al judio por ningunt debdo que otro si que el judio que non pueda prender al Christiano. E ca uno cate, como da la suio que lo non pierda.

* * *

Título 12. De los demandados que non responden a la demanda.

La otra cosa es que quando los homes tienen debdores quier a los Judios quier a Christianos, et les demandan ante nos lo suio, desiendo que non pueden responder por que hauemos una Ley en el título de los emplazamientos: "home doliente que fue emplazado". Que si el demandado non quisiere responder a la demanda que le faze su contendor que asiente el que demanda en vienes de su contendor por mengua de respuesta en altanto como le demanda en mueble o en raiz por quel asentamiento que fuere de raiz manda la Ley que dure fasta un año. Et si fuere de mueble fasta seis meses. Et por esta razón non quiere responder e que lomostraremos al Rey. Si estos tales estando delante de Juez, si han de responder o non. Manda el Rey que si alguno fuere rebelle que non quiera fazer dro. quel Alce. asiente al demandador en la demanda, si fuere raiz. Et si fuere de mueble que lo asiente en la valia de la demanda en vienes del Rebelde así como manda la Ley. Et quien se temiere de rebuelta meta buena pena en su pleyto quando lo feziere, e su auer prestado que con el temor de la pena que le tenga al pleyto. Capues la Ley es derecha e aquerda con los otros dros. non la quiere el Rey emendar.

* * *

Título 13. De lo que deuen llevar los Merinos por las entregas.

La otra es que los Merinos demandan el diezmo de las entregas de los asentamt. que fazen por mengua de respuesta tambien como de las entregas. Cadizen que si por el asentamiento que el faze se avienen los contemlores cauno, que él non ha porque perder su dro. Et desto otro si agraviase el pueblo, que lo mostraredes al Rey. Et mando el Rey que el Merino non tome el diezmo por lo asentamtos. ca non se faze por razón de

entrega, nin los dan al demandador por sujos, mas en razón de prenda: Mas tome el Diezmo de la entrega de las cosas juzgadas asi como lo manda la Ley.

* * *

Título 14. De los denuestos.

La otra cosa es que uno denostó a otro de dos denuestos vedados o demas dende arriva en una baraja e auna hora; si ha de pechar toda la pena que manda la Ley, por cada uno de estos denuestos sobre si o si pechará la pena de un denuesto solo, cadize una ley en el título de las penas, en el libro quarto que comienza: Todo home, que si un home diera a otro muchas feridas e los golpes que non puedan mas montar las feridas de quinientos sueldos. Otro si maguel muchos sean los denuestos que non puedan mas montar de quinientos sueldos, pues que en una baraja fueron dchos. Et otro si acaesció que un home demando a otro a juicio que le dijiera traidor fide fodido... Et el otro dijo que non le querria responder por que no cuidaba que a el dijiera aquel denuesto. Sobre esto se pone en las hemiendas que agora se fezieron en la Setena partida en el título de las deshonrras, que lo pueda demandar o si llamase fi de puta tambien, como si a el mesmo fuese dcho. Et aunque aquel que lo dijo que lo prueba que non se escuse de la pena. Et la razón, por que en tal fecho el denostado non ha culpa. Et manda el Rey que si alguno diciere a otro muchos denuestos en sembre, et el denostado aya la pena por el mayor denuesto.

* * *

Título 15. De los que son dados a otros por presos.

La otra: Que si el home defuera demandase debdo manifesto; e que sea juzgado al home de la Villa; si el no ouiere de que pagar manda la Ley que yaga enprisión nueve días. Despues que lo dé en poder de su creador por preso en tal manera que pueda usar su menester así como la Ley de los gobiernos manda. Et que veades con el Rey si manda que lo lieve preso fuera de la Villa. Et manda el Rey que si alguno fuese metido en prisiones de otro por debda; e lo quisiere leuar fuera de la Villa que esta que sea en bien Vista del Alce. Si lo quisiere leuar maliciosamente o porque non se puede servir del a su pro como manda la Ley.

* * *

Título 16. Cuando el deudor niega la fiaduria al fiador.

La otra es que dize una Ley en el título de las fiaduras que si alguno que non sea arraygado metiere a otro por fiador, et el fiador pechase la demanda asi como es fuero, que el deudor que doble la demanda, et el doblo que sea la meytad del fiador. Et la otra Ley que ha contra esta, e es en el título de los fiadores que dize: que si el fiador pechase por aquel que le metiere en la fiadura, así como es fuero que aquel que lo metió en ella que le peche quanto por él pagó; e las costas si alguna fizo. Et dudamos en este lugar e querremos sauer por quales nos auemos judgar. Manda el Rey que el pleyto se entienda quando niega la fiadura, si el fiador pecha la fiadura, e aquel que lometió lo negare en juizio, e el fiador lo prouare, peche el doblo e las costas que y feziere. Et si lonon negare; paguele lo que el pagó por él, e las costas de guida que lo saque a saluo.

* * *

Título 17. De los asentamientos.

La otra cosa es que si algunt home quisiera sentar en bienes de su contendor por mengua de respuesta, et la demanda que demanda es de cinquenta mrs. e aquel a quien demanda non ha mas de una tierra, o de una casa, o de una viña que vala mas de quinientos mrs. et el fuero manda que le asienten en la contia de la demanda que lo vala complidamente; et si la casa esta allugada, o mora el mismo en ella, si lo asentariemos en toda la casa o en parte, della, et si en toda le asentamos, el asentado si sera poderoso de sacar de la casa al llugador, o al dueño de la si y morare. Et si en parte de ella le ovieremos asentado, como le asentaremos. Et manda el Rey que el que oviere allugada la casa, o la tierra, o la viña non sea desapoderado: mas sea tenuto de responder con Luguero (?) al asentado. Et si non fuere mas de una casa que se non pueda fazer el asentinto. de parte della, et sera asentado en toda, e el Sor. sea sacado della. Mas si en parte de la casa podiere fincar el Sor. e la otra parte cumple a la valia de la demanda; sea tenuto en aquella parte que cumple, e non sea sacado de la otra el Sor. Et esta quando la demanda es mueble; ca si fuese raiz en toda la demanda sea asentado.

* * *

Título 18. De los feridos que quieren tomar hemienda.

La otra cosa es que quando algunt home jiere aotro de cochillo o le da de la mano en la cara; ha de pechar la calopnia asi como manda la Ley. La ley no nos manda dar otra hemienda ninguna; e los homes tienense por agraiados desto; por que manda la Ley que aquel que fiere aotro en la cara, qe non le salga sangre, que le peche dos mrs. que tal home puede ser ferido que mas querria hemienda que otro pecho ninguno. Manda el Rey que non es de fazer emienda que el ferido por si pueda tomar.

* * *

Título 19. Que el fixo de manceba que non herede.

La otra cosa es, qe un home demanda a otro su hermano con juizio que le diere a partir vienes muebles e heredit e aqueste qe era de Barragana et el demandado que era de velada, dijo el de la velada qe non debía darle parte, ca todo lo debía heredar por que era de velada, e así lo manda el fuero, dijo el de la barragana; dijo vos que nro. padre me conosció por fijo en el otro fuero; et heredara por el otro fuero asi como manda et por esto tengo qe debedes dar parte de los vienes de mi padre pues que en el fuero fuí heredero de Buena de mi padre. Et dixo el de la velada, digovos que este nro. Padre morio en este nro. fuero que evedes, et tengo que por vos heredar en el otro fuero, non debesdes heredar, pues que en ese fuero morio, e yo debo heredar pues so de la velada. Manda el Rey qe pues el padre non fue muerto en el otro fuero, que non herede el de la barragana, maguer que fuese marido, e rescebido en el otro fuero por fijo. Ca non ganó el heredamto. en el otro fuero, pues que el Padre en el otro fuero morio.

* * *

Título 20. De la demanda de heredamto. entre clérigos e lego.

E Señor ai cosas que acaesze que quando demanda el lego al Clérigo heredamto. alguno, que sequiera defender por año e dia. Et otrosi quando demanda cabildo o Monasterio heredamto. que fue de Santa Eglefia al Lego dizenque se non pueden defender por año, e dia nin de menor tiempo de qe mandaron los Sos. Pes. Et sor. pedimos vos mercet que mandades lo qe fuera Vra. mrzet Mando el Rey que assi se defendiese el Lego del

Clerigo como el Clérigose defiende del Lego. Et esto en las cosas del Clérigo e non en las de Sta. Egleſia.

* * *

Título 21. Qe pena debe aber el que defiende la prenda al Merino.

Otrosi quando va el Merino o el Sayón a prender o a entregar alguna cosa por mandamto. del Alcalde. asi como manda el fuero. Si fieren a qualquier dellos, o si le tollieron peños algunos que fuere ferido el sayón. Manda el Rey que quien tolliere peños al sayón e lo feriere andando en justicia que peche la calonia doblada asi en ferida como en fuerza.

* * *

Título 22. Qe non herede el fijo del clérigo.

Otro si acaesze a los fijos de clerigos, que demandam buena de su Padre, qe es finado a fazense fixos con padrinos, e con Madrinas, por testigos. ea tal fijo si heredare la Buena de su Padre o de su Madre. Manda el Rey que non herede el fijo de clerigo, sinon en quanto le mandare su Padre, e su Madre, en razón de testamento o si la feziere algunt donatio en su vida.

* * *

Título 23. De las pruebas de las pagas.

Otro si, acaesce que un home vende a otro una tierra, o una viña o una Bestia, et el otro dale carta de pago ante buenos homes, et después a tiempo viene et demandale el prezio de aquello que vendió, e el otro dize que fecho le pago, et el otro dizele que es fio del, e qe nunca le pagó. Que tal como este si le y hace jura, e si la iere hasta quanto tiempo. Manda el Rey qe fasta dos años sea tenuto de probar la paga o de fazer derecho e dende arriua non.

* * *

Título 24. Como losparientes pueden comprar lo que su pariente vendió.

Otro si heredamto. que vende un hombre a otro qe faze la la vendita callando o en casa o Poridat, o con testigos que ten-

gan poridat de aquella vendida, et el Pariente propingo non lo saue e quando lo saue viene ante el Alcalde. con el auer, et dize que aquel heredamto. que el lo debe auer, e que quiere pagar el prezio. Et el comprador dize que non veno a los nueve dias que lo non deue auer. Manda el Rey que tal vendida como esta que non vala ni empezca al pariente propingo.

* * *

Título 25. De las cartas de debdo que se muestran ante el Alcalde.

Otro si, que si alguno ha demanda con otro, e viene delante del Alcalde. he muestra carta de debdo que ha sobre el, et el otro toma el traslado de la carta e viene a otro dia e quiere responder. Et el que demanda cosa que non quiere demandar. Si tal como este si será contreñido que liebe la voz delante o que se parte de la demanda. Manda el Rey que si ante que el pleyto fue comenzado sea tenuto de leuar el pleyto adelante o que se quite de la demanda.

* * *

Título 26. Que non debe eredar la fixa fornesina.

Otro si hu home e una muger hauien un fixo et este home hauiendo su muger de bendición fizo una fixa en otra muger et finó el marido et la Muger a fincó por heredero el fixo de bendición e los parientes mas propincuos entraron lo suyo por herencia. Et agora viene aquella fixa fornesina que habiendo su muger de bendición fizo e demanda la Buena de su hermano que dize que ella la debía heredar. Et los parientespropincuos de la otra parte dizen que fixa que asi fue hecha que non debe heredar. A esto manda el Rey que tal home como este sea fecho en adulterio que Padre ni Madre non lo puede heredar. Et si este que asi fue fecho ouiere herederos de aquel padre o de aquella Madre que lo fizo en adulterio, maguer sea su hermano, que non pueda heredar sus bienes por propinguo.

* * *

Título 27. De los que compran heredades.

Otro si a homes que han comprado heredades de Christios. e de judios e tienen cartas de las compras. Et acauo tiempo

salen otros homes Christianos o judios, e muestran Cartas de debdas, que dizen que ellos deuen auer aquella eredat por que les heran fiadores con todo quanto tenían, et dizen los que han comprado la heredat de este heredamto. que nos demandedes; somos tenedores año e dia, asi como es fuero e non vos habemos por que responder. Manda el Rey: que después que la obligacion es fecha del todo en poder sea de aquel que demanda en demandar aquello que es vendido o empeñado o lo que finca, mas si demandare lo vendido o empeñado a aquel que lo vendió o gelo empeño tornese el que lo compró al que gelo vendió o gelo empeñó, e non a otro.

* * *

Título 28. De lo que deuen leuar los SSos. por las SSas.

Primeramente. por las cartas que fueren fechas de vendida o de compra de la carta de cien mrs. que lieuen un maravedy. Et de cien mrs. arriua fasta mill mrs. un maravedi de cada ciento. Et de mill mrs. arriua fasta diez mill mrs. que non tome más de diez mrs. Et de diez mill mrs. arriua que tomen veinte mrs. e non más, por grande que sea la comptia et desto que lo tomen tambien de las cartas llanas que fezieren como de la desafortadas. Et si las cartas de las vendidas fueren fechas por Almonedas por nuestra cartas o por sentenzia del Alce. o por Tutorías o por testamto. o por entregas de Debdas de Christianos e de judios, que destas tales que tomen el doblo de la conttías dchas. Et de las cartas de las vendidas, e de las compras, e de todas las otras cosas de debdas e de las otras SSas. que sean de qualquier manera, que tomen aquella conttia que dicha es. Otro si por las cartas dhas. o por los testimonios que fueren fechos que lieuen por cada testimonio que fuere de conttia de cient. mrs. dos mrs. Et de mill mrs. diez mrs. e dende ayuso por cada ciento un mrvd. Et de mill mrs. fasta diez mill por cada mill mrs. un maravedi. Et de diez mill maravedis, veinte mrs. et de diez mill arriua treinta mrs. e non mas por grande que sea la conttia. Et otro si por los imbentarios que tomen la meytad desta conttia segunt han de tomar por los testimonios. Et otro si por las cartas de los compromisos, que por el Compromiso que lieben seis mrs. e non mas. Et otro si que lieben por cada procurazion si fuere de Conzejo seis mrs. Si fuere de otras personas qualesquier tres mrs. Et por la carta de tutoria o de curadoria quatro mrs. Por carta de arremto. o

de emplazamiento o de guardas o de cura, o de otros contrabtos qualesquier semejantes que paguen por ellos segunt dicho es. Et de las cartas de las compras, e de las vendidas e de las afrentas e de los testimonios qe demandan sobre los Alcs. o sobre los cojedores, e sobre los conzejos e enotra manera semejante dos mrs. Et si fuere carta encorporada de una carta que por cada carta lieuen un mrs. Et mas los procesos de los pleytos por cada palmo tres dineros. Et si lo escribiere en el prozeso que lieue por cada palmo tres dineros, et de presentamtos. de testigos por cada testigo que fuere presentado dos dineros. Et si escribiere su dcho. que tome asi como por el prozeso a palmos. Et por la sentencia interlocutoria dos mrs. e por la definitiva quatro mrs. et si fuese sentencia definitiva de pleyto criminal seis mrs. e de interlocutoria tres mrs. Et por los testigos que fuesen presentados, por pesquisa que lieue por cada testigo cinco dineros. Et por las escrituras de tregua de siguranza o de fiadores o de saluo de cada persona dos dineros. Et en las e escrituras que fezieren que non sean nombradas que lieuen por cada una a razón de estas conttias que dchas. son.

* * *

Título 29. Que el padre puede fazer otro heredero en lugar del fixo.

Puede el padre establecer otro heredero en lugar de su fixo si fuere menor de catorce años en manera que es llamada en latin "substitutio pupilla" faziendo su heredero al Mozo sobre dcho. asi como de suso dezimos. Et aun pueda esto fazer maguer lo desherede de lo suyo por alguna razón derecho razón deziendo así: desheredo a mi fixo por tal razón que me fizo, e establezco por su heredero a fulano a los bienes que aquel mi fixo vinierem de parte de su Madre e de todos los otros sus Parientes, asi como si el moriese ante que sea la edat de catorze años que este que establezco por su heredero que aia en su lugar los sus bienes sobre dchos. Pero para poder el padre desheredar a tal fixo como este ha menester que aia mas de diez as. que llaman en latim proximus pubertati que quiere dezir que es cerca de edad et ha entendimiento. Ca si menos fuese non lo podría desheredar de lo suio por que non semeja que podría entonces fazer tuerto a su padre maliziosamente mas que lo faría por necedat e por mengua de entendimiento.

* * *

Título 30. Por quales razones puede el padre desheredar al fixo.

Ciertas razones son por las que los Padres pueden desheredar a los fixos asi como quando a sauiendas o sañudo el fixo mete manos airadas en su padre para ferirle o para preemderle o si le deshonna de palabras gravete, maguer non lo feriere; o si le acuse sobre tal cosa de que el padre deue morir o seer desterrado si gelo provase o enfamandole por tal manera por que valiese menos, pero si el yerro de que le acusaba fuere tal que atañese a la persona del Rey o a procomunal de la tierra entonces si se le probase el fixo non lo podría desheredar el Padre por ende. Otro si dezimos que el Padre puede desheredar el fixo si fuese fechicero o encantador o feziese vida con aquellos que lo feziesen; o si trabajase la muerte de su padre con armas, o con yeruas; o de otra manera qualquier; o si el fixo yaciere con su Madrasta o con otra mujer que touiere su padre paladinamente por su amiga o si infamase el fixo a su padre o le buscasse tan mal que obiese a perder grant partida de lo suio o menoscauar. Ca por qualquier de estas razones puesto en el testamento del padre o el Abuelo si le fuese probado deue el fixo o el nieto perder la herencia. Otro si decimos que seiendo el padre preso por debda que deuies o de otra manera, si el fixo non lo quisiere fiar en quanto pudiere para sacarlo de la prisión, que pueda el padre desheredar al fixo. Esto se entienda de los ficos varones e non de las mugeres. Ca las mugeres defienden el dro. que non puedan fiar a otro. Aun puede el padre desheredar al fixo si lo embargare que non faga testamento, et si el padre fezriere despues otro testamento puedelo desheredar por esta razón. Et demas dezimos que aquellos a quien tiene el padre en voluntad de mandar algo e non lo puede fazer por el embargo que le fizo el fixo puedelo acusar por ende por esta razón. Et si lo prouasen debe el fixo perder aquella parte de la herencia que deuia auer del Padre, et sea del Rey e cada uno aqui quisier mandar.

* * *

Título 31. Que aunque sean desheredados los fixos e los nietos que pueda después cobrar los bienes.

Desheredado el fixo o el nieto de la heredad de su Padre o de su abuelo después que ellos fueren deedad de veinticinco años, si la herencia o los bienes de ella non fueren enajenados,

bien la puede después cobrar, e aun fasta tres años. Mas si las cosas de las herencias fuesen enajenadas non las podría después cobrar, nin auer fuerzas ende si fuere menor de edad asi como deximos de suso.

* * *

Título 32. Que cosa es desheredamiento. o a quen. lo deuen fazer.

Gramte. yerran a las vegadas los homes contra aquellos en cuios bienes deuen seer heredados por que los han a su finamento a desheredar. Onde pues que en los títulos antes de este fablamos e mostramos de los establecimientos de los herederos como pueden seer fechos e de todas las otras cosas que le pertenescen queremos aqui dezir de los desheredamientos que los homes fazen a su fin copesar que rescien de los que deuián reseuir plaser. Et mostraremos que cosa es desheredamiento, e a quien lo pueden fazer e quien e como deue ser fecho. E por que razones e que fuerza ha. Otro si decimos por quales yerros pueden perder la herencia quel que fuese establecido por heredero en el testamento, maguer no fuese desheredado.

* * *

Título 33. Que desheredar es cosa que tuelle al home su dho. que auia.

Desheredar es cosa que tuelle al home el Dho. que abia de heredar de los bienes de su padre o de su abuelo o de otro áquel que tenga parentesco. Esto sería como si el testador dijere: Desheredo a mi fixo o mando que sea extraño de todos mis bienes por tal yerro que me fizo. Et esto mesmo sería si tales palabras diciere contra su nieto o contra qualquier que ouiere de heredar en dho.

* * *

Título 34. Que todo home que puede fazer testamento puede desheredar.

Todo home que pueda fazer testamento ha poder de desheredar a otros de sus bienes. Pero si el testamento al que fuere alguno desheredado se rompiere por alguna deha, razón o lo revocare aquel que lo fizo o lo desatare por razón que los herederos que eran escriptos en él non quisieren entrar la heredad del testador et entoze el que fuere desheredado de tal testamen-

to non lo empeze; ca pues el testamento non vale, non vale el desheredamto. que fue fecho en el. Otro si dezimos que todos aquellos que descien den por linea derecha pueden ser desheredados de aquel mesmo de quien descien den si fezieren por que e fueren de edat de diez años e medio a lo menos. Et aun todos los otros que suben por la linea derecha pueden ser desheredados del que descien den della en los bienes que pertenescen a los fixos e a los nietos tan solamente por esta mesma razón. Et todos los otros parientes que van en linea traviesa. Mas que los unos pueden heredar a los otros siendo los mas pronguos ouiendo fixos o si morieren sin testamento con todo esto qual quier dellos que faga testamto. puede desheredar tambien otros si quisiere tambien sin razon como con razón. Et puede establecer a otro extraño e heredara todos los bienes maguer non quieran estos parientes a tales aunque el testador non feziere mención dellos en el testamento segunt fuero.

* * *

Título 35. Que quando el testador quiere desheredar a uno deuelo nombrar por su nombre.

Ciertamte. nombrandole por su nombre o por otra señal cierta deue el testador desheredar quales quier de los que descien den del por la linea derecha quando lo quiera fazer siquiera sea varon siquiera sea muger, o en su poder enon de manera que ciertamente puedan saber qual es aquel que deshereda: empero manera ay en que desheredaio el testador que faze la manda a algunos de los que discen del, non le nombrando por su nombre. Esto podría ser como si el testador ouiere un fixo tan solamente. Ca asaz se entiende que desheredado es pues non ha mas de un fixo. Mas si ouiese muchos fixos non sería desheredado alguno de ellos por tales palabras. Otro si dezimos que quando el testador ha un fixo solo a quien quiere desheredar e dezirle mal, bien lo puede fazer diziendo el malo e traidor, el ladro e el matador que non meresce ser mi fixo desheredole por yal yerro que me fizo. Et tal desheredamiento como este tanto vale como si lo nombrase señaladamente. Et qualquiera quien desheredase deue ser desheredado sincondición alguna. Et de todo la hereditat lo deue desheredar e non de una cosa sola. Et si lo así non fiziese non baldria.

Título 36. Como los pleytos se parten en nueve tiempos.

Todos los pleitos se pueden partir en nueve tiempos. El primero tiempo es el de la citazion que es dho. de emplazamiento. El segundo tiempo es quando vienen las partes ante el Juzgado, el tercero es quando el demandado pone algunas ecepciones. El Quarto quando se comienza el pleyto. El Quinto es que debe la parte jurar la calopnia que llaman en romance malquadra. Pero cada una de las partes deuen jurar quatro cosas. El Sexto es quando las partes aduzen sus pruebas, el Septimo es quando las partes razonan sobre las prouanzas o sobre todo el pleyto e dize que quiere prouar cosas por que se pierde todo el pleyto: esto se puede fazer despues del pleyto comenzado fasta que es enzerrado, el Octavo tiempo es quando las partes zierran razones e piden sentencia, el Noveno tiempo es de la sentencia. En el primero tiempo del emplazamiento deuen guardar quatro cosas: La primera es que el Juez deue mandar emplazar a aquellos que dijere el demandador de quien ha querrela fueras si el que demanda es tal que non podiese demandar, si non ouiese lizencia del juez, como si el fixo del que fue siervo quiere demandar en juizio a aquel que franqueó su padre, o al fixo de la muger, et si el fixo quiere demandar a su Padre que lo tiene en poder, ca esto non puede fazer si non ha lizencia del juez, si non por lo que gano por sus armas o por su vozeria o por su escriptura. Et el Siervo non puede demandar a su Señor, si non en estas cosas extremadas; como si dixiese que aquel que lo tiene en poder, escondió la manda del que lo quitaba de seruidumbre en que era su daño, o en otras cosas así como mandaba la Ley. La segunda cosa es quel juez emplaze a la parte en tiempo conveniente, ca si el juez emplazare la Parte en fiesta grande, que es de guardar dize el dho. que non deue venir. La tercera cosa es que el emplazado deue venir, pero que non sea de la juredizon del juez que lo manda emplazar et esto es verdat; si por alguna cosa puede ser dubda si es su juez o non entonzes deue venir e razonar que non es su juez e non es tenuto de venir si non quisiere. La quarta cosa es que el emplazamto. deue auer estas cosas, el día, el tiempo e el logar et ante quien debe venir e a quien ha de responder. El segundo tiempo es quando las partes deben venir ante el juez, tres cosas deben guardar, que uino el demandador, o vino el demandado, o non vino cada uno de ellos, et si vino el demandador e non el demandado, o si fue emplazado tres veces

o una vez por todas tres, et en cada una vez debe aber plazo de noventa dias por todas, ét esta vez dize el dho. que es termino perentorio. Et si non viniere debe el juez ir contra el como contra rebelde, si non mostrare derecha escusa porque non pudo uenir e acue meter el demandador en la lizenzia de la demanda si tal cosa es et si la demanda es sobre debda debe el juez meter al demandador en tenenzia de las cosas de mueble, et si el demandador non ha cosas muebles debe ser metido en la raiz segun la contia de la debda, et si el demandado non ha mueble ni raiz, et si el juez ouiere guisado de lo constrñir por otra guisa que de fiador que estará a dho. o por descomunión si el pleyto es de Santa Iglesia. Et si el que fuere rebelde veniere ante el juez ante que pase el año deve rescuir la posesión e pagar las costas que fizo la otra parte o dar fiador que estará a dho. ante aquel juez en aquel pleyto. Mas si viniere después del año, si la demanda fuere sobre raiz, et el demandador fue metido en la tenencia de la cosa demandada por contumazia de la otra parte non sea oído si non sobre la propiedad. Et si la demanda fuese sobre cosa mueble puede el que fue contumaz cobrar la posesión antes del año si feziere lo que dicho es de suso. Et de esto es verdat si el que fue metido en la posesión después del año non ganó del juez que obiese la posesión ca si esto gano del juez ya el contumaz no deve ser oydo sin non sobre la propiedad. Et esto es el segundo Decreto que dize que ha menester.

Título 37. Quando viene el demandado e non el demandador.

La segunda cosa es quando viene el demandado e non el demandador, si viniere después podrá emplazar de cauo de otra vez, entonze pechará las costas e dará fiador que seguirá el pleyto fasta que sea librado por juizio. La tercera cosa es quando vienen amas las partes ante el juez o la una parte dellas non quiere venir deve pechar las despensas de aquel término a la parte que vino, et si el demandador non vino deve seer fecho como dicho es, después de esto debe el demandador dezir lo que quisiere sin escripto; et si el demandado lo manifestare deve el juez compdenar al demandado en lo que manifestó. Et dar término para pagar et si pediere que le de la demanda por

escripto debe gela dar si non en pequeños pleytos. Et esto dizen en latin libello.

Título 38. En que manera se deuen poner las excepciones.

En el tiempo tercero de las defensiones que llaman en latin esepciones sabio debe ser el demandado que las non ponga desordenadamente: En la primera debe mentar si el juez ha poder de judgar por escripto del Papa o del Principe o de otro que lo pueda fazer, et primeramente debe dezir contra la jurisdición que contra el escripto, ca si el rescripto non val, non ha poder de judgar pero si ouiese por sospechoso al juez buenamente lo puede dezir et si non ha entrado por las otras defensiones semejara que consiste en el et non podrá recusar al juez por aquella razón fueras si nasziere despues sospecha de nuevo; despues desto deue dezir que la persona del demandador non puede estar en juizio porque es descomulgado, o sieruo, o que es en poder de otro otras razones.

Título 39. Que todo pleyto se comienza por respuesta de niego.

En el quarto tiempo que se comienza el pleto debe catar dos cosas, que elpleyto se comienza por demanda puesta en juizio, o por respuesta que sea derechante. fecha a la demanda, et debemos saber que el pleyto se comienza por respuesta de niego, o de conocer, et dize la ley que el juez non ha de fazer en el que conoze la demanda, et entiendo quel non debe oir mas el pleyto, pero debelo judgar. Et deuenos catar que pues el pleyto es comenzado por respuesta non ha lugar las defensiones dilatorias que luengan el pleyto deseponer mas las por que se tuelle el pleyto que le llaman perentorias han lugar de se poner en la sentencia definitiva.

Título 40. Que las partes han de fazer juramento de calupnia.

El quinto tiempo es quando las partes han de jurar juramento de manquadra pero deue jurar quatro cosas el deman-

dador que tiene que demanda con dho. la segunda que si le preguntare que dira la verdat, la tercera que non pedirá plazo por alongar el pleyto, la quarta que non daran ni prometerán ninguna cosa con pruebas falsas, et estas cosas se deben jurar en los pleytos que non son espirituales, ca en los espirituales deben jurar que dirán verdat, así como en casamientos, o en diezmos o en otras cosas semejables; et debemos catar que estos juramentos se pueden dexar de las partes calladamte. mas non pleyto que fagan entre si, si las partes quisieren segunt que dizen muchos.

Título 41. Quando troxieren las pruebas deben estar presentes las partes.

En el sexto tiempo debemos catar que cada que adujieren las pruebas que sea presente la parte contra quien las aduzen nombrante. et non deuen seer siervos, nin apaniaguados, nin sospechosos, et deuen ser quales manda la ley, et deuen jurar antes que digan su testimonio, et enotra guisa non valdría lo que dijieron, et la parte que quisiere adozir pruebas puede fazer preguntas a la parte ante que las aduga, et estas preguntas llaman pusiones, et deben ser tales que fagan al pleyto, et fueron falladas por descargamto. de pruebas, ca sila parte manifestare lo quel pregunta la otra parte non auia mas menester pruebas sobre lo que manifestare. Mas porque los testigos de esta tierra non usan mas destas pusiones non vos digo mas dellas.

Título 42. Qe si la parte saue lo qe los testigos dixieren non pueda más traer.

Et si la parte ha apreso lo que dixieron los testigos que adujo, non pueda más testigos adozir sobre aquello, et pués que la parte obo termino para adozir testigos non deue auer el quarto plazo, si non con juramento que assi manda la ley. Et si los testigos dixieren alguna palabra escura puedenla declarar después. Et si sobre la declaración los testigos fablaren escuramente, otra vez, pueden sobre aquello dezir; pero ante que sean publicados los dichos. Et pues los dichos son auiertos non pueden la parte adozir otros sobre aquel artículo sobre que ia fueron adozidos. Et los testigos deuen seer preguntados sobre lo que adozidos, et sobre lo que pertesnesze a quello. Et deben

ser preguntado del lugar, e del tiempo, e de lo que vieron o oieron, e de lo que sauen, e de lo que creen, e de la fama e de la certidumbre.

Título 43. Sobre un artículo non debe rescebir el juez mas de 40 testigos.

Sobre un artículo non debe rescebir el juez mas de quarenta testigos; et destos deben dezir verdat asi por la una parte como por la otra, parte, et deuen de vista seer receuidos e un ayuno.

Título 44. De como deben concordar los testigos.

El septimo tiempo es quando las partes razonan los pleytos sobre las pruebas, algunas vezes muchas cosas se pueden dezir. Et dirán que fueron resceuidos non llamada la parte mas siendo contumaz. Así dirán que non fueron resceuidos comenzado el pleyto e que son contrarios entre sí; et que se les non acuerdan los dhos. Et otras cosas muchas se pueden dezir en dho. Et la parte que los aduze debelos concordar lo más que podiere et eso mesmo deue fazer el juez. Et la parte contra quien los aduzen deuelos desconcordar quanto mas pudiere. Et entonze pueden se adozir otras cartas e preuillejos. Et pueden se poner excepciones perentorias para que se remate todo el pleyto como que ponga excepciones que aquella debda es pagada. Et que las cartas porque se prueba la debda son falsas et non valen las pruebas de dro.; pero ante que sea prouado, e ante que reciba el juez las pruebas si valdra si fuere prouado. Ca desta guisa non las deue rescuir. Empero que de primero uale la prueba, después puede venir cosa porque non vala. Así como si alguno feziere a un home et siendo su dro. moriese e el heredero non puede demandar contra la voz del muerto mas puede demandar por el muerto.

Título 45. Que siempre que el pleyto fuere concluso que el juez de requira de auenencia.

El octavo tiempo es quando las partes enzierran razones o que renuncian toda prueba e razón, e piden sentenzia. Et el juez debe poner término a las partes para oir la sentenzia. Et

aun puede el juez preguntar a las partes maguer sea el pleyto zerrado quando quier que lo mueba en igualdad de derecho.

Título 46. Qe el Juez debe dar la sentencia por escripto.

El noveno tiempo de la sentencia debemos catar qe el Juez non de la sentencia ayna. Mas de la dar en escripto e enfaz de las partes o ante la una parte si la otra es contumaz. Et empero que la parte quier sea contumaz si dro. ha por si debe el juez dar por el la sentencia entonze. Mas ante que venza debe ser comdepnado en las costas por que non vino. Et el juez debe dar la sentenzia siendo, enon estando en pie, nin andando. Et la sentencia debe ser cierta e sobre cosa cierta. Et el juez debe condenar a la parte venzida al que venze en las costas si non de las pagar de lo suyo. Et el juez debe hacer tasar las costas e fazer jurar sobre ellas. Pero depués que la parte jurare sobre ellas non le puede el juez toller de las que son ya juradas.

Aquí se acaba el Ordenato. que fizo el Rey Dn. Alfonso sobre las escripturas e los salarios dellas. Et las catorze leyes de doctrina de los Heredamtos. et de lo que deben fazer en los juizios e como se debe ordenar. =Emmdo:manda:a:hi:seer:y:aa:besdo:que:entre reglones:es:des:

Está escripto con diez foxas utiles de papel de marca y de letra de mucha antigüedad.

Concuerta con igual copia qe se alla en el mismo libro. especificado en la primera certificación; y que con la propia solemnidad se sacó del Archivo de papeles de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Córdoba a presencia de sus respectivos prebendados asistentes de que certificamos en ella a onze de octubre de mil setezientos cinquenta y un años. D. Dn. Marcos Domínguez de Alcántara; Ldo. Dn. Joseph Vázquez Venegas.